
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Esteban Ogando Ogando.

Abogada: Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Ogando Ogando, dominicano, mayor de edad, no portador de la cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Arzobispo Meriño núm. 85, Villa Altagracia, San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00078, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a la Licda. Diega Heredia Paula, en sustitución de la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2017, en representación de Esteban Ogando Ogando, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 12 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2085-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de julio de 2013, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licda. Pamela Ramírez Soto, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Esteban Ogando Ogando (a) Iguana, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Félix Manuel Amador Montero y el señor Jorge Leónidas Rubiera Fernández;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 66-2014 del 18 de febrero de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia núm. 068-2015 el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00078, objeto del presente recurso de casación, el 16 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bido, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en nombre y representación del señor Esteban Ogando Ogando, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 068-2015 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

‘Primero: Declara al señor Esteban Ogando (a) Iguana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 2, sector Canaán, Punta de Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jorge Leonidas Rubiera Fernández y Luz Divina Rubiera Adames, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión; costas penales compensadas por estar asistido de la defensoría pública; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jorge Leónidas Rubiera Fernández y Luz Divina Rubiera Adames, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; Tercero: En cuanto al fondo, condena al imputado Esteban Ogando (a) Iguana, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistidos del Departamento Legal a Víctimas; Cuarto: Convoca a las partes del proceso para el próximo tres (3) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) para dar lectura íntegra a la presente decisión; vale citación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las motivaciones contenidas en la presente decisión; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de costas al haber sido interpuesto por la Defensa Pública en representación del imputado; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que

conforman el presente proceso”;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo que acompaña el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal) y falta de motivación en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículo 24 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal). Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la honorable Corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso, y por consiguiente, el sagrado derecho de defensa que le asiste a nuestro representado. Si ponemos mucha atención a las conclusiones que emite esta honorable Corte en aras de darnos respuesta, nos damos cuenta de que no analizó los medios propuestos, ya que solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, pero no da un por qué propio, en hechos y en derechos y más aún cuando el Ministerio Público presentó testigo parcializado y contradictorio, hechos que no se le pudieron atribuir a nuestro representado, ya que no pudieron señalar a nuestro representado ni mucho menos destruir la presunción de inocencia que se encuentra revestido, lo que da lugar a una falta en la motivación de la sentencia, en virtud de que el sentido del recurso de apelación es precisamente que la corte examine los medios propuestos por las partes y de razones de peso que fundamente su decisión, pero en la especie la Corte a-qua no ofrece información del porqué esos medios propuestos no se enmarcan dentro de las violaciones del 417, por lo que esta flagrante violación debe dar lugar a la anulación de la resolución recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Del análisis de la sentencia impugnada es posible constatar que los testigos Luz Divina Rubiera Adames, esposa del occiso del caso en cuestión y Jorge Leónidas Rubiera Fernández, quien resultó herido de varias estocadas, fueron aquilatados en su justa medida, por su precisión y coherencia, tal como fue motivado en la parte descriptiva y en la analítica de la decisión, pues de esta se evidencia que tales testigos describieron el accionar del imputado Esteban Ogando, quien de forma injustificada primero lanza cuchilladas a los presentes, luego hiere a cuchilladas al segundo de estos testigos y le quita la vida al esposo de la señora Luz Divina, de la situación, quien interviene tratando de mediar en la conducta del imputado. Que tales declaraciones no fueron valoradas aisladamente sino de forma conjunta y armónica con los demás medios de pruebas de tipo documental y pericial incorporados al efecto, las que finalmente lograron establecer los elementos constitutivos de el crimen de asesinato y golpes y heridas, evidenciados por la actitud con la que llegó el hoy recurrente al lugar de los hechos, lanzando estocadas y logrando quitar la vida Félix Manuel Amador y herir a Jorge Leónidas Rubiera, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser desestimado. Que con relación al segundo medio con relación a que según las declaraciones de la testigo Luz Divina Rubiera, testigo a cargo, esta estableció no vio al imputado matar a la víctima y que tales declaraciones son tildadas de contradictorias y parcializadas, es preciso destacar que tal como fue relatado por la testigo presencial y explicado de forma precisa y detallada en la sentencia recurrida, luego del imputado haber exhibido una conducta agresiva y descontrolada, lanzando estocadas a los presentes en el lugar de los hechos y de haber herido al señor Jorge Leónidas Rubiera, la señora Luz Divina observa cuando su esposo (hoy occiso Félix Manuel Amador), sale detrás del imputado, este le infiere varias estocadas que le causan la muerte, que por otra parte más que parcialidad se evidencia sinceridad en las declaraciones de la esposa del occiso Luz Divina Rubiera, pues esta declaró no haber visto el momento justo en el que el imputado infiere al occiso las estocadas en cuestión, por lo que no se evidencian las contradicciones y parcialidad alegadas, devenido ser desestimado este medio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los fundamentos que acompañan el escrito de casación, se verifica que versan sobre un único motivo que ataca de manera concreta la falta de ponderación de los aspectos invocados por ante los jueces a-quo, pues, a criterio del recurrente, en la decisión impugnada no se verifican argumentos de derecho que justifiquen la decisión tomada por la Corte a-qua, cuando se han presentado testimonios

parcializados que no identifican al imputado como la persona que comete el hecho que se endilga;

Considerando, que ante los planteamientos anteriores la Corte a-qua realizó un examen íntegro de lo objetado por la recurrente, dejando establecido de manera motivada las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado, en mayor parte, de la valoración de los testimonios, entre los cuales existía una víctima directa de las acciones antijurídicas realizadas por el imputado, las que fueron valoradas conforme a su coherencia y credibilidad, y examinadas de manera conjunta con los restantes medios de pruebas;

Considerando, que de igual forma, se verifica que la alzada ha examinado la pena impuesta, aspecto que fue atacado a través del recurso de apelación, estableciendo que en virtud de la gravedad del hecho y las circunstancias que dieron lugar al mismo, la pena resulta proporcional, tal y como consta en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que de lo anterior es posible verificar, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua al ponderar lo invocado, contestó de manera adecuada y satisfactoria, dando motivos suficientes para verificar la pertinencia de las motivaciones otorgadas por el tribunal a-quo, y comprobando que existen pruebas que dan al traste con la comisión del imputado del ilícito endilgado; por lo que procede desestimar el recurso de casación examinado;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Ogando Ogando, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00078, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.